



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° **074** -2020-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, **20** FEB. 2020

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN:

VISTO:

El Acta de Informe Oral, Informe de Órgano Instructor N° 02-2019-GRJ-GRI, Carta N° 0069-MMVB-EF/2019, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 193-2019-GRJ/GRI, Informe de Precalificación N° 075-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Memorandum N° 1112-2019-GRJ/GR, Oficio N° 000527-2019-CG/INSJUN, Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN, Oficio N° 00063-2018-CG/REG, Informe de Auditoría N° 925-2018-CG/GRJU-AC, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: **"La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida";**

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Oficio N° 000527-2019-CG/INSJUN, con fecha de recepción 18 de setiembre del 2019, el Jefe del Órgano Instructor de Junín, Sr. Hebert Alex León Oscanoa, remite al Gobierno Regional de Junín, la Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN de fecha 22 de agosto del 2019, a través del cual en su artículo primero se resolvió **DECLARAR LA IMPOSIBILIDAD JURIDICA DE CONTINUAR CON EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**, por el supuesto de desaparición de la norma legal que estableció la infracción, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC, respecto de los presuntos hechos infractores contenidos en el Informe de Auditoría N° 925-2018-CG/GRJU-AC, que fueron materia de imputación en la Resolución de Inicio N° 022-2019-001-CG/INSJUN, que comprende a los siguientes administrados:

- William Teddy Bejarano Rivera, identificado con DNI N° 08673733
- **Mauro Mauricio Vila Bejarano, identificado con DNI N° 20013332**
- Rolando Juan Capacyachi Ore, identificado con DNI N° 19843122
- Jorge Ordoñez Flores, identificado con DNI N° 19922023
- Raúl Armando Álvarez Jesús, identificado con DNI N° 19824129

Que, asimismo, en el artículo segundo del referido Acto Resolutivo, se dispuso poner en conocimiento del Titular de la Entidad auditada, el cese del impedimento previsto en el artículo 5 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 023-2011-PCM, **consecuentemente se comunique al Titular de la Entidad auditada, para el deslinde de responsabilidades que corresponda.**

Que el citado Oficio N° 000527-2019-CG/INSJUN y la Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN, fueron remitidos al Sub Director de Recursos Humanos, por la actual Directora Regional de Asesoría Jurídica a través del Memorandum N° 1112-2019-GRJ-GR, a fin de implementar el artículo segundo y tercero de la citada Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN de fecha 22 de agosto del 2019, disposición que se viene implementando con el presente acto;



O.R.H.
DOC. N° 7065457
EXP N° 2611205



Que, a través del Oficio N° 00063-2018-CG/REG, de fecha 16 de noviembre del 2018, la Sub Gerente de Control de Gerencias Regionales de la Contraloría General de la Republica, remite al Titular de la Entidad, el Informe de Auditoria N° 925-2018-CG/GRJU-AC "Proceso de Selección y Ejecución de la Obra: Construcción y Equipamiento del Hospital II-1 La Merced – Chanchamayo – Junín, Periodo 25 de julio del 2012 al 31 de diciembre del 2015", con la finalidad que el titular de la entidad disponga las acciones tendientes a la implementación del artículo segundo y tercero de la Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN de fecha 22 de agosto del 2019 (Observación N° 01 del Informe de Auditoria N° 925-2018-CG/GRJU-AC, respecto a los servidores mencionados en la referida Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN) conforme a los siguientes argumentos:

Observación N° 01 del Informe de Auditoria N° 925-2018-CG/GRJU-AC, respecto a los servidores mencionados en la referida Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN

Que, de la revisión de los documentos y actuados que sustentan la ejecución de la Obra "Construcción y Equipamiento del Hospital II-1 La Merced – Chanchamayo – Junín", se advirtió que se otorgó conformidad y se autorizó el pago de valorizaciones que incluían mayores metrados a los ejecutados y contratados establecidos en el expediente técnico; asimismo, se autorizó el pago en exceso de 4 valorizaciones por concepto de Impuesto General a las Ventas; pese a que, el monto valorizado ya incluía dicho impuesto; del mismo modo, el pago por equipos biomédicos antes de ser trasladados a la obra, permitiendo que el Contratista disponga, hasta por 15 meses de recursos de la Entidad, hasta por S/2 300 037,31 cuando no le correspondían.

Que, del mismo modo, a pesar de haber sido liquidada la obra, se ha evidenciado que no se cumplió con las obligaciones establecidas en el contrato de ejecución de obra⁹, habiéndose determinado lo siguiente retraso en la entrega de equipos médicos hasta en 314 días calendario; la no ejecución de partidas y ejecución parcial de partidas en la infraestructura, las mismas que fueron pagadas por S/. 147 368,90 sin haber sido ejecutadas, lo que constituye un incumplimiento que no fue penalizado ni reclamado por la Entidad en su oportunidad, no habiéndose aplicado las penalidades correspondientes por S/8 951 263,74, tal como se detalla a continuación:

Resumen del perjuicio económico

Cálculo de perjuicio económico total	Importes
Inaplicación de penalidades	8.951263.74
Partidas no ejecutadas y parcialmente ejecutadas	147 368, 48
TOTAL	9 098 632, 64

Que, los hechos mencionados revelan la transgresión del artículo 48° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 165°, 197°, 210° y 211° del Reglamento de Contrataciones del Estado; asimismo, generó que se afecte la transparencia y legalidad con las que deben regirse las actuaciones en la administración pública, así como, perjuicio económico a la Entidad de S/. 9 098 632,64 por las partidas no ejecutadas y parcialmente ejecutadas, así como, por la no aplicación de penalidades.

Lo expuesto se detalla a continuación:

a) Pago por valorizaciones que contenían mayores metrados, pago en exceso de 4 valorizaciones por concepto de Impuesto General a las Ventas y pago por equipos biomédicos antes de ser trasladados a la obra, generó que el Contratista disponga de recursos pecuniarios de la entidad que no le correspondían por S/2 300 037,31.

Que, mediante contrato n° 942-2012-GRJ/ORAF de 19 de octubre de 2012, el Contratista se obligó a ejecutar la obra de acuerdo al expediente técnico aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 070-2012-GR-JUNIN/GRI de 9 de mayo de 2012, por S/84 562 085,00.

Que, no obstante, de la revisión y análisis efectuados a las valorizaciones aprobadas y pagadas de la obra, se advierte que funcionarios y servidores otorgaron conformidad y autorizaron el pago de valorizaciones que incluían mayores metrados a los ejecutados y contratados establecidos en el expediente técnico⁴; asimismo, se pagó por equipos del componente "Equipamiento clínico y biomédico" que aún no habían sido trasladados a la obra; finalmente, se pagó en exceso por concepto





del Impuesto General a las Ventas y costo directo en 4 valorizaciones del componente "Equipamiento clínico y biomédico", a pesar que el monto valorizado ya incluía dicho impuesto; montos que al ser devueltos con posterioridad en calidad de regularización significó que el Contratista dispusiera hasta por 15 meses de recursos pecuniarios de la Entidad que no le correspondían por S/2 300 037.31 como se detalla a continuación:

Pagos de valorizaciones por importes que no correspondían

ítem	Detalle	Importe
1	Pagos por mayor es mesados a los ejecutados y contratados	898587,18
2	Pagos por equipos del componente Equipamiento clínico y biomédico antes de ser trasladados a la obra	943384.23
3	Pago en acceso de IGV y costo directo en 4 valorizaciones.	458065,90
Total S/.		2300037,31

b) Incumplimiento de plazos en las etapas de ejecución contractual y recepción de obra (durante el levantamiento de observaciones), así como la no ejecución de partidas así como ejecución parcial de partidas, e inaplicación de penalidades ha ocasionado perjuicio económico por S/9 098 632,64.

b.1) Conocimiento de que la obra no se culminó al 26 de diciembre de 2014

Que, mediante contrato de obra N° 942-2012-GRJ/ORAF de 19 de octubre de 2012, el Gobierno Regional Junín y el Consorcio La Merced II, acordaron la ejecución de la obra por S/84 562 085,00, el cual fue modificado como consecuencia de adicionales y deductivos de obra, hasta por S/89 512 637.43, según se muestra:

Modificación del monto contractual

Ejecución de la obra Contrato N° 942-2012-GRJ/ORAF de 19/10/2012 y Adendas de 5/11/2012 y 13/01/2013		Monto S/.
Monto del contrato inicial (a)		84 562 085,00
Resumen de adicionales y deductivos		
Adicionales S/.	Deductivos S/.	Adicionales menos deductivos S/.
5842954.50	892.402.07	4 950 552.43
Monto total adicional (b)		4 950 552.43
Monto contractual vigente (a + b)		89 512 637,43

Que, asimismo, dicho contrato estableció un plazo de ejecución de 420 días calendario, que según el asiento n.° 1 del cuaderno de obra se inició el 9 de noviembre de 2012, el cual fue modificado como consecuencia de la aprobación de siete (7) ampliaciones de plazo, extendiendo el plazo hasta el 9 de setiembre de 2014, tal como se indica en el cuadro siguiente:

Que, transcurrido el plazo mencionado de 570 días calendario, en los asientos N.° 789 y 790 del cuaderno de obra ambos de 9 de setiembre de 2014, el Contratista indicó la culminación de la obra y solicitó la recepción de la misma, señalando lo siguiente: "Informamos a supervisión que en la fecha se ha culminado la obra construcción y equipamiento del Hospital 11-1 La Merced, por lo que de conformidad con el Artículo 210° del RLCE, solicitamos la recepción de la misma"

Que, razón por la cual, el señor Luis Jara Marín, supervisor de Obra mediante asiento N° 790 del cuaderno de obra de 9 de setiembre de 2014 señaló lo siguiente: "Al haberse cumplido el plazo contractual de ejecución de la obra, se informará a la Entidad para que designe el Comité de Recepción de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Es así que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 321-2014-GRJ/GRI de 23 de setiembre de 2014, se designó a los miembros del Comité de Recepción para la Obra: "Construcción y Equipamiento del Hospital 11-1 La Merced - Chanchamayo - Junín", como sigue:

Presidente : Ing. Constantino Escobar Calvan
Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras

Secretario : Arq. Raúl Álvarez Jesús
Coordinador de Obras

Miembro : Ing Rubén García Abregú
Coordinador de Obras

Asesor : Ing. Luis Jara Marín
Supervisor de Obras



Que, el 15 de octubre de 2014, el Comité de Recepción, representantes del Consorcio La Merced y del Consorcio Supervisor La Merced, suscribieron un "Acta de Observaciones de Obra", en la cual indicaron lo siguiente:

"(...) Luego de haber realizado la inspección en las instalaciones de la obra (...), se constató que la obra ha sido ejecutada (salvo vicios ocultos) de acuerdo a los Planos y Especificaciones Técnicas alcanzadas al Comité de Recepción de Obra el mismo que en uso de sus atribuciones formula las observaciones que se detallan en los anexos siguientes:

- Anexo 01 Observaciones de Arquitectura
- Anexo 02 - Observaciones de Instalaciones Sanitarias
- Anexo 03 - Observaciones de Instalaciones Eléctricas
- Anexo 04 - Observaciones de Instalaciones Mecánicas
- Anexo 05 - Observaciones del Sistema de Cableado Estructurado y Equipamiento de Comunicaciones
- Anexo 06 - Observaciones de Equipamiento Médico y Mobiliario Clínico"

Que, cabe señalar que, la citada acta precisa observaciones referidas a la arquitectura instalaciones sanitarias, instalaciones eléctricas, instalaciones mecánicas, sistema de cableado estructurada y equipamiento de comunicaciones; sin embargo, en relación a equipamiento médico y mobiliario clínico no indica observación alguna, soto señala lo siguiente. **Se verificaron los Equipos Biomédicos v Mobiliario Clínico en Obra, acordando que la revisión y funcionamiento de los Equipos se hará de acuerdo a un cronograma que se elaborará para tal fin** entre los Especialistas del Contratista y Supervisión, el mismo que será comunicado al Comité de Recepción del Equipamiento Hospitalario designado mediante Oficio N° 025-2014-GRJ/JDRSJ/RSCH/HRDMT-POODIR, emitido por el Director Regional de Salud de la Red de Salud Chanchamayo. **El plazo para esta entrega estará comprendido dentro del periodo de Subsanación de Observaciones, el mismo que se inicia en la fecha de suscripción de la presente Acta** (resaltado y subrayado agregado)

Que, al respecto, el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente: **"(...) En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. (.)"** (Subrayado agregado)

Que, sin embargo, el Comité de Recepción no comprobó la instalación y funcionamiento de los equipos; por el contrario, señalaron en el acta de observaciones que la revisión se realizaría dentro del periodo de subsanación de observaciones".

Que, el plazo para la subsanación de observaciones los estableció el comité de recepción de obra en 72 días calendario 24, el mismo que **vencía el 26 de diciembre de 2014**; es así que, mediante asiento n.º 791 del cuaderno de obra de 26 de diciembre de 2014, el Contratista indicó lo siguiente 'Ponemos en conocimiento de la Supervisión que en la fecha hemos concluido con el levantamiento



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



de las observaciones formuladas por el Comité de Recepción en el Acta de Observaciones suscrita el 15 de octubre de 2014, solicitamos a Supervisión la verificación para continuar con el proceso de recepción de la obra".

Que, no obstante, a través de diversos documentos, funcionarios de la Entidad el Supervisor de obra y los miembros del Comité de Recepción, señalaron que el Contratista no había cumplido con el plazo establecido para la entrega del equipamiento, además que tampoco había cumplido con el plazo determinado para la subsanación de observaciones.

Que, de lo expuesto, se demuestra que para el 9 de setiembre de 2014, fecha de culminación de la obra, las partidas que comprenden los equipos: electrocardiógrafo de tres canales, hemoglobímetro portátil, secadora de láminas, agitador eléctrico para pipetas de sangre y coagulómetro, no han sido entregados a conformidad Asimismo, se evidencia que al 26 de diciembre de 2014, fecha límite para que el contratista levante las observaciones, las partidas que comprenden los equipos monitor fetal, detector de latidos fetales, sierra eléctrica para necropsia y destarterizador ultrasónico tampoco fueron entregados a conformidad y que recién el 24 de junio y 5 de noviembre de 2015, los referidos equipos han sido trasladados, con un retraso de hasta 314 días calendarios después del último día para el levantamiento de observaciones.

Que, la ausencia de los equipos a la fecha de culminación de la obra, no fue advertida por el supervisor de obra, toda vez que mediante asiento N° 790 del cuaderno de obra, señaló la culminación de la obra al 9 de setiembre de 2014. Asimismo, el comité de recepción no advirtió la ausencia de los equipos que han sido trasladados hasta después de 314 días después del plazo para el levantamiento de observaciones.

Que, a pesar de haberse recepcionado y liquidado la obra, la Entidad pagó partidas parcialmente ejecutadas y no ejecutadas, situaciones determinadas durante las visitas de inspección efectuadas por la comisión auditora.

Que, el contrato N° 942-2012-GRJ/ORAF de 19 de octubre de 2012, fue suscrito para la ejecución de la obra bajo el sistema de suma alzada y modalidad llave en mano y de conformidad al expediente técnico aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura n.° 070-2012-GR-JUNIN/GRI de 9 de mayo de 2012; no obstante, se advierten partidas parcialmente ejecutadas y no ejecutadas, tal como se mencionan a continuación:

1. Partidas de equipamiento parcialmente ejecutadas
2. Partidas de infraestructura no ejecutadas y parcialmente ejecutadas
3. Inaplicación de las penalidades por el incumplimiento contractual

Que, los hechos expuestos se originaron por la carencia de controles que establezcan procedimientos, plazos y demás requisitos para la revisión y aprobación de las valorizaciones de obra, a fin que los cálculos sean los correctos respecto a los metrados ejecutados, además, por la inexistencia de un adecuado control y seguimiento de la ejecución de los contratos, con la finalidad de aplicar en forma oportuna los correctivos ante los incumplimientos y/o retrasos por parte de los contratistas; así como, por la actuación de los servidores y funcionarios, quienes otorgaron conformidad a las valorizaciones, a pesar que consideraron mayores metrados a los ejecutados que se encuentran establecidos en el expediente técnico, pagándose valorizaciones por equipos que no fueron instalados y pagándose en exceso cuatro de las valorizaciones con exceso de IGV; asimismo, quienes permitieron que transcurriera más tiempo para que el contratista subsane las observaciones; y no obstante ello recepcionaron la obra incompleta otorgándole conformidad al 100%; sin embargo, existían equipos biomédicos pendientes de entrega que fueron ingresados e instalados con un retraso de hasta de 314 días calendarios, pese a ello, antes de su ingreso fueron valorizados y pagados; de igual forma, no se culminó con la ejecución de otras partidas de equipamiento e infraestructura; por lo cual, el Contratista alcanzó un retraso de 398 días calendario hasta la fecha de liquidación de la obra, hechos que no permitieron la aplicación de penalidad.

Situación que ha conllevado a que el Contratista disponga de recursos pecuniarios de la Entidad cuando no le correspondían, por pagos de mayores metrados a los ejecutados, pagos por valorización de equipos médicos que aún no habían sido trasladados a la obra y por pagos en exceso de costo directo haciendo una suma de S/2 300 037.31; así como el pago de S/147 368.90 por concepto de partidas no ejecutadas y parcialmente no ejecutadas, y que se haya evitado el cobro de la penalidad por S/8 951 263,74, generando con ello un perjuicio económico de S/9 098 632.64,





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



afectando con ello la transparencia y legalidad con las que deben regirse las actuaciones en la administración pública.

Que, a tenor de los hechos expuestos y de la evaluación efectuada, se ha identificado la existencia de Responsabilidad Administrativa del siguiente servidor, imputándole los siguientes hechos:

Mauro Mauricio Vila Bejarano.- Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, desde el 06 de enero de 2015 hasta el 31 de marzo de 2015, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional n.º 027-2015-GR-JUNIN/PR de fecha 05 de enero de 2015, quien habría omitido cautelar los plazos para la recomposición del comité de recepción de la obra, habiéndose recompuesto recién el 17 de febrero de 2015 mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 071-2015-GRJ/GRI, es decir después de 53 días calendarios de vencido el plazo de subsanación de observaciones (26 de diciembre de 2014).

Asimismo, en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, era su función conocer el estado situacional de la obra y que la misma se encontraba en la etapa de recepción donde se advirtió incumplimiento de plazos, permitiendo dicho incumplimiento a fin de evitar la aplicación de las penalidades correspondientes.

En tal sentido, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras incumplió sus funciones establecidas en el literal h) del Manual de Organización y Funciones de la Institución, que señala: "*h) Participar en la entrega de terreno, recepción de obra y transferencia a los sectores (...)*". Asimismo, incumplió con sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad: "*a) Dirigir controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normativa legal vigente. g) programar, supervisar dirigir y controlar las recepciones liquidaciones y transferencias de las obras. k) Programar dirigir y ejecutar las recepciones liquidaciones y transferencias de las obras en sus diferentes modalidades.*".

Incumplimiento de funciones por parte del procesado, con lo cual habría transgredido lo establecido en los artículos 48° y 49° de la Ley de Contrataciones del Estado, así como, los artículos 165° y 210° del Reglamento de Contrataciones del Estado; asimismo, los numerales 5.5. 3.14 de las Bases de la Licitación Pública n.º 002-2012-GRJ-CE Primera Convocatoria, las cláusulas cuarta y décimo octava; y el numeral 4.4 de la Directiva N° 004-2009-GR-JUNÍN "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria indirecta del Gobierno Regional Junín", aprobada con Resolución N° 287-2009-GR-JUNÍN/PR de 30 de junio de 2009.

Que, a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 193-2019-GRJ/GRI de fecha 11 de noviembre del 2019, el Gerente Regional de Infraestructura en su condición de Órgano Instructor, en base a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica PAD, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra don **MAURO MAURICIO VILA BEJARANO**, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) y q) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura antes indicada.

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

Que, don **MAURO MAURICIO VILA BEJARANO**, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, (Servidor de Confianza, desde el 05 de enero de 2015 hasta el 01 de abril de 2015), ha incurrido en faltas administrativas tipificada en el Inc. d) y q) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice "***Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones. q) Las demás que señale la ley***", ello porque ha omitido en cumplir con sus funciones señaladas en el literal h) del Manual de Organización y Funciones de la Institución, que señala: "***h) Participar en la entrega de terreno, recepción de obra y transferencia a los sectores (...)***". Asimismo, incumplió con sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Entidad: "***a) Dirigir controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normativa legal vigente. g) programar, supervisar dirigir y controlar las recepciones liquidaciones y transferencias de las obras. k) Programar dirigir y ejecutar las recepciones liquidaciones y transferencias de las obras en sus diferentes***





modalidades.”; Incumplimiento de funciones con lo cual también ha transgredido lo establecido en los artículos 48° y 49° de la Ley de Contrataciones del Estado; así como, los artículos 165° y 210° del Reglamento de Contrataciones del Estado; asimismo, los numerales 5.5, 3.14 de las Bases de la Licitación Pública N° 002-2012-GRJ-CE Primera Convocatoria, las cláusulas cuarta y décimo octava, y el numeral 4.4 de la Directiva N° 004-2009-GR-JUNÍN "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria indirecta del Gobierno Regional Junín", aprobada con Resolución N° 287-2009-GR-JUNÍN/PR de fecha 30 de junio de 2009.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que el procesado **MAURO MAURICIO VILA BEJARANO**, en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, tenía como funciones específicas: **participar en la entrega de terreno, recepción de obra y transferencia a los sectores, dirigir controlar y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normativa legal vigente, así como programar, supervisar dirigir y controlar las recepciones liquidaciones y transferencias de las obras**, no obstante habría omitido cautelar los plazos para la recomposición del comité de recepción de la obra, habiéndose recompuesto recién el 17 de febrero de 2015 mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 071-2015-GRJ/GRI, es decir después de 53 días calendarios de vencido el plazo de subsanación de observaciones (26 de diciembre de 2014) **y más puntualmente después de 43 días calendarios de haber asumido el cargo de Sub Gerente antes mencionado (06 de enero del 2015)**. Asimismo, en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, era su función conocer el estado situacional de la obra y que la misma se encontraba en la etapa de recepción donde se advirtió incumplimiento de plazos, permitiendo dicho incumplimiento a fin de evitar la aplicación de las penalidades correspondientes.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, don **MAURO MAURICIO VILA BEJARANO**, en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (Servidor de confianza), ha presentado sus descargos dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

"El Artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, disponen que la acción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario, se extingue a los tres años calendario de cometida la falta, salvo que durante ese periodo la oficina de recursos humanos o las que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este supuesto la acción prescribe un (01) año calendario después de la toma de conocimiento por parte de la referida oficina y siempre que no hubiese transcurrido el plazo de tres años, entre el inicio del proceso administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de (1) año. Siendo así que la supuesta infracción cometida conforme a la observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 925-2018-CG/GRJU-AC, pese a que no individualiza la falta, se habría producido la aludida omisión, al día siguiente de su vencimiento de plazo para levantar observaciones por la Empresa Contratista, es decir el 26 de diciembre del 2014 por lo tanto habría prescrito el 26 de diciembre del 2017. En el peor de los casos, si la infracción se habría producido a partir de la fecha en que el procesado asume el cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, es decir el primer día de iniciado las labores de funcionario, el 06 de enero del 2015, con responsabilidad de cumplir la Ley de Contrataciones del Estado, manual de Organización y Funciones y Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín; realizada la operación matemática desde el 06 de enero del 2015 al 06 de enero del 2018, habría transcurrido tres años, por lo tanto habría prescrito en dicha fecha. Por lo tanto debe declararse procedente la prescripción del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Formulo descargo.- Durante el periodo 06 de enero del 2015 al 31 de marzo del 2015 que me desempeñe como funcionario, no me han realizado la entrega de cargo de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras de la Gestión 2011-2014, sumando a esto la pasividad, desinterés y negativa de atender mis pedidos por la gestión 2015-2019 (Gestión que labore); ocasionándome serias trabas y limitaciones para el correcto desempeño de mis funciones, pero sobre todo a la posibilidad de conocer oportunamente los estados situacionales de las





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

diferentes obras que se venían ejecutando, pese a los diversos requerimientos de implementación y quejas planteadas a las diferentes instancias de la entidad sin los resultados deseados, hechos que finalmente han significado mi renuncia al cargo..

Además de la no entrega de cargo, ni los funcionarios de la Gestión anterior, ni la supervisión, ni el comité de recepción, advirtieron de la existencia o incumplimiento contractual de la obra "Construcción y equipamiento del Hospital II-1 La Merced Chanchamayo Junín", mucho menos la Gerencia Regional de Infraestructura había advertido de tales irregularidades, a pesar de haberse recompuesto al Comité de Recepción de la citada obra el 17 de febrero del 2015 conforme al MOF y ROF del Gobierno Regional de Junín; sin embargo dicha Gerencia ha omitido comunicar a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, razón por la que no pude conocer oportunamente de estos hechos que me habrían permitido tomar las medidas correctivas correspondientes, más cuando en su análisis de hechos corrobora la falta de advertencia a través de su séptimo párrafo, su pagina 5 correspondiente a la Descripción de los hechos que configurarían la Presunta Falta del Procesado contenido en su Resolución de Gerencia Regional de Infraestructura N° 193-2019-GRJ/GRI, que describe: Que la ausencia de los equipos a la fecha de culminación de obra, no fue advertido por el supervisor de obra, toda vez que mediante asiento N° 790 del cuaderno de obra, señalo la culminación de la obra el 9 de setiembre del 2014. Asimismo, el comité de recepción no advirtió la ausencia de los equipos que han sido trasladados hasta después de 314 días de plazo para el levantamiento de observaciones".

Las imputaciones de 53 días calendarios de vencido el plazo de subsanación de observaciones, así como el acto administrativo emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura para recomponer al comité de recepción, son incoherentes y no se ajustan a la verdad; debido a que el primer computo desde el 26 de diciembre del 2014, cuando en realidad inicio mis funciones a partir del 06 de enero del 2015 (Es decir 11 días después) y el acto administrativo de fecha 17 de febrero del 2015 de recomposición del comité ha sido generado por la Gerencia Regional de Infraestructura y no por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del que fui funcionario. Entonces no se puede endosar hechos que no he realizado. Por tanto solicito mi absolucón del presente proceso administrativo disciplinario".

Que, en primer lugar se debe manifestar que el procesado pretende evadir su responsabilidad al haber planteado la prescripción administrativa, alegando que "(...) la falta se habría producido la aludida omisión, al día siguiente de su vencimiento de plazo para levantar observaciones por la Empresa Contratista, es decir el 26 de diciembre del 2014 por lo tanto habría prescrito el 26 de diciembre del 2017. En el peor de los casos, si la infracción se habría producido a partir de la fecha en que el procesado asume el cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, es decir el primer día de iniciado las labores de funcionario, el 06 de enero del 2015, con responsabilidad de cumplir la Ley de Contrataciones del Estado, manual de Organización y Funciones y Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín; realizada la operación matemática desde el 06 de enero del 2015 al 06 de enero del 2018, habría trascurrido tres años, por lo tanto habría prescrito en dicha fecha. Por lo tanto debe declararse procedente la prescripción del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario".

Que, al respecto, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto la pérdida de competencia por parte de la administración para perseguir al servidor civil; así pues, al vencimiento del plazo de prescripción establecido sin que se hubiera instaurado el PAD, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio a este, no resultando posible la determinación de existencia de responsabilidad por parte del presunto infractor.

Que, empezaremos señalando que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional del "Caso Contraloría", contenida en el Expediente N° 0020-2015-PI/TC (en adelante, STC), declaró inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (LCGR), incorporado por el artículo 1 de la Ley N° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional, debido a una vulneración al principio de legalidad y tipicidad. Siendo así, la Contraloría al no poder determinar una responsabilidad administrativa funcional (en el marco del artículo 46° de la LCGR) por los efectos de la STC, estaría reconduciendo la misma para que la determinación de la responsabilidad administrativa lo realicen las entidades auditadas como el Gobierno Regional de Junín en el presente caso, esto sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiera lugar, en caso corresponda, ello en virtud de lo establecido en la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG.





Que, en esa línea, de acuerdo a lo previsto en el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Infracciones y Sanciones para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG: **"Los órganos del Sistema, desde el inicio del servicio de control, pueden disponer el impedimento de las entidades para iniciar procedimientos de deslinde de responsabilidades por los hechos específicos materia de su evaluación, conforme a las disposiciones que regulan dichos servicios"**.

Que, en tal sentido, si bien la Resolución de Contraloría N° 202-2019-CG no se ha pronunciado expresamente respecto a los casos de PAS ya iniciados, como se dio en su oportunidad con el Informe de Control N° 925-2018-CG/GRJU-AC denominado "Proceso de Selección y Ejecución de la Obra: Construcción y Equipamiento del Hospital II-1 La Merced – Chanchamayo - Junín", resulta evidente que ante una virtual declaratoria de nulidad de los mismos por parte de la CGR (en virtud a la declaratoria de inconstitucionalidad antes mencionada) y frente a la imposibilidad de realizar el deslinde de responsabilidades a través de dicho procedimiento, **no existiría óbice para que las entidades a las que pertenecen los servidores investigados, a través de sus Secretarías Técnicas y autoridades del PAD, pudieran efectuar el correspondiente deslinde de responsabilidades por las presuntas infracciones identificadas en los informes de control a través del PAD regulado por la LSC.**

Que, en el presente caso la Contraloría General de República habría advertido presuntas infracciones a través del Informe de Control N° 925-2018-CG/GRJU-AC "Proceso de Selección y Ejecución de la Obra: Construcción y Equipamiento del Hospital II-1 La Merced – Chanchamayo - Junín", el cual fue notificado a la entidad el día 16 de noviembre del 2018 a través del Oficio N° 00063-2018-CG/REG, **pero que a su vez dispuso que esta se abstuviera de efectuar el deslinde de responsabilidades por asumir directamente el conocimiento de dichos hechos a través de un PAS**, pero que luego hubiera devuelto el Informe de control antes mencionado al Titular de la Entidad **como se dio en el presente caso a través del Oficio N° 000527-2019-CG/INSJUNIN con fecha de recepción 18 de setiembre del 2019**, para el deslinde de responsabilidades respectivos, al no poder iniciar el PAS por haber sido declarado inconstitucional el artículo 46° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.



Que, en dicho contexto, teniendo en cuenta que en la primera oportunidad en que la Contraloría General de República remitió el informe de control antes referido al Titular de la Entidad del Gobierno Regional de Junín, sin embargo esta no contaba con la posibilidad de desplegar su potestad disciplinaria por disposición expresa de la propia Contraloría General de República, consecuentemente dicho momento no puede ser tomado en cuenta para el inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, pues la entidad se encontraba materialmente impedida de iniciarlo. Por lo tanto, en dichos casos, el cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD deberá iniciarse cuando la Contraloría General de República remite por segunda vez el informe de control al Titular de la entidad para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar, denotándose por tanto que la segunda oportunidad en que la Contraloría General de República remitió el Informe de Control N° 925-2018-CG/GRJU-AC "Proceso de Selección y Ejecución de la Obra: Construcción y Equipamiento del Hospital II-1 La Merced – Chanchamayo - Junín" **fue el 18 de setiembre del 2019 a través del Oficio N° 000527-2019-CG/INSJUNIN**, consecuentemente el presente caso recién prescribirá **el día 18 de setiembre del 2020** (Plazo de 01 año), ello en observancia del segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa en el segundo párrafo del numeral 10.1 lo siguiente: **"Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)"**, y verificado los actuados se advierte que el presente caso se instauró oportunamente antes de que prescriba, a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 193-2019-GRJ/GRI, notificado al procesado **el día 13 de noviembre del 2019** tal como se acredita de la Constancia de Notificación de Resolución N° 965-2019-GRJ-SG, razón por la cual deviene en **declarar infundada** la prescripción planteada por el procesado en cuestión. Finalmente, cabe precisar que la observancia del plazo de los 03 años resulta aplicable a los demás casos administrativos, mas no a las denuncias provenientes de la Autoridad de Control, quienes manejan sus propios plazos para emitir sus Informes de Control.

Que, de otro lado, revisado los argumentos de defensa del presunto infractor, empezaremos señalando, que en términos generales, la responsabilidad es la capacidad de toda persona de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



que une al autor con el acto que realice. La responsabilidad se exige solo a partir de la libertad y de la conciencia de una obligación. La Negligencia materia de imputación del presente proceso, básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo Profesional.

Que, en tal sentido, se debe manifestar que el procesado alegó en su defensa que: "(...) Durante el periodo 06 de enero del 2015 al 31 de marzo del 2015 que me desempeñe como funcionario, no me han realizado la entrega de cargo de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras de la Gestión 2011-2014, sumando a esto la pasividad, desinterés y negativa de atender mis pedidos por la gestión 2015-2019 (Gestión que labore); ocasionándome serias trabas y limitaciones para el correcto desempeño de mis funciones, pero sobre todo a la posibilidad de conocer oportunamente los estados situacionales de las diferentes obras que se venían ejecutando, pese a los diversos requerimientos de implementación y quejas planteadas a las diferentes instancias de la entidad sin los resultados deseados, hechos que finalmente han significado mi renuncia al cargo. Además de la no entrega de cargo, ni los funcionarios de la Gestión anterior, ni la supervisión, ni el comité de recepción, advirtieron de la existencia o incumplimiento contractual de la obra "Construcción y equipamiento del Hospital II-1 La Merced Chanchamayo Junín", mucho menos la Gerencia Regional de Infraestructura había advertido de tales irregularidades, a pesar de haberse recompuesto al Comité de Recepción de la citada obra el 17 de febrero del 2015 conforme al MOF y ROF del Gobierno Regional de Junín"



Al respecto se tiene que manifestar, que efectivamente mediante Reporte N° 001-2015-GRJ/GRI/SGSLO, Reporte N° 13-2015-GRJ/GRI/SGSLO, Reporte N° 39-2015-GRJ/GRI/SGSLO y Reporte N° 388-2015-GRJ/GRI/SGSLO, el procesado ha hecho de conocimiento a las diversas dependencias del Gobierno Regional de Junín, que su predecesor el Ing. Constantino Escobar Galván no ha cumplido con efectuarle entrega de cargo formalmente, de todos el acervo documentario y bienes de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras así como el de informar el estado actual de las obras que ejecuta la Institución, sin embargo sus requerimientos no fueron atendidos, ante lo cual mediante Reporte N° 155-2015-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 26 de enero del 2015, tardíamente dicho presunto infractor solicitó a la Directora Regional de Administración y Finanzas de ese entonces, **que disponga a la Oficina de Gestión Patrimonial, que efectúe el control e inventario de los bienes de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras dejados por su predecesor**, conducta que se encuentra acorde a las Directivas Internas de nuestra Institución de Entrega y Recepción de Cargo, no obstante ello solo resulta aplicable en caso de bienes, **mas no de acervo documentario como los expedientes de las obras**, que si bien es cierto no le hicieron entrega de cargo del acervo documentario (Situación que será considerado como atenuante de responsabilidad administrativa), también es cierto que frente a ello el citado procesado debió haber levantado inmediatamente un Acta de Inventario de todos los expedientes encontrados en su dependencia, para así poder tomar las acciones inmediatas que correspondan, como la de cautelar los plazos para la recomposición del comité de recepción de la obra "Construcción y equipamiento del Hospital II-1 La Merced Chanchamayo Junín", **sin embargo dicho accionar no fue efectuado por el implicado desde que asumió el cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras desde el 05 de enero del 2015, consecuentemente por tal motivo subsiste en parte su responsabilidad administrativa en tal extremo.**

Que, del párrafo anterior queda claro que el procesado ante la no entrega de cargo de su predecesor, debió haber levantado inmediatamente un Acta de Inventario de todos los expedientes encontrados en su dependencia, pero al no haber realizado dicha acción, también ha traído como consecuencia que al asumir el cargo de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras desde el 05 de enero del 2015, no advirtiera el incumplimiento de plazos en la subsanación de observaciones por parte del contratista Consorcio La Merced II, como la entrega oportuna de equipos médicos y subsanar otras deficiencias técnicas, lo cual trajo como consecuencia que la Entidad no aplicara la penalidad máxima por el monto de S/. 8, 951 263.74 nuevos soles (10% del contrato vigente) en el proceso de recepción de la obra "Construcción y equipamiento del Hospital II-1 La Merced Chanchamayo Junín" y la no culminación de la misma al 100%, **pese a que una de sus funciones específicas era conocer y dirigir el estado situación de las obras**, incumplimiento que al final perjudicó a los intereses económicos de la Institución y su buena imagen institucional frente a la Sociedad, razón por la cual subsiste su responsabilidad administrativa en tal extremo.



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



Que, de otro lado el citado procesado manifiesta que: "(...) Las imputaciones de 53 días calendarios de vencido el plazo de subsanación de observaciones, así como el acto administrativo emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura para recomponer al comité de recepción, son incoherentes y no se ajustan a la verdad; debido a que el primer computo desde el 26 de diciembre del 2014, cuando en realidad inicio mis funciones a partir del 06 de enero del 2015 (Es decir 11 días después) y el acto administrativo de fecha 17 de febrero del 2015 de recomposición del comité ha sido generado por la Gerencia Regional de Infraestructura y no por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras del que fui funcionario".

Que, al respecto se debe manifestar que otra vez el procesado pretende evadir su responsabilidad, sin considerar que la Observación N° 01 del Informe de Auditoría N° 925-2018-CG/GRJU-AC habla de un conjunto de hechos ocurrido desde el 25 de julio del 2012 al 31 de diciembre del 2015, hechos que fueron acogido por el Órgano Instructor competente, entonces resulta absurdo que el procesado alegue que se le está imputando hechos desde el 26 de diciembre del 2014, cuando lo cierto es que se hizo mención dicha fecha para dar a conocer que ese día venció para que el Contratista levante las observaciones efectuadas por el Comité de Recepción de Obra, y considerando que a partir del 01 de enero del 2015 ingresó la nueva gestión del ex Gobernador Regional Ángel Unchupaico Canchumani, consecuentemente los nuevos servidores de confianza que designó dicha Autoridad, asumen los activos y pasivos dejados por al anterior gestión, **en este caso el procesado en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras es responsable respecto hechos descritos en los párrafos anteriores desde el 06 de enero del 2015.** Por lo anterior expuesto, subsiste la responsabilidad administrativa del procesado, y que al momento de graduar la sanción se tomara en cuenta las atenuantes y agravantes de responsabilidad administrativa.

Que, el 09 de diciembre del 2019, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 02-2020-GRJ-GRI, en el que se pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, recomendado la sanción a ser impuesta respecto a la falta imputada en la instauración.

Que, con Carta N° 015-2020-GRJ-ORAF-ORH notificado el 21 de enero del 2020, el Órgano Sancionador comunicó al servidor MAURO MAURICIO VILA BEJARANO la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que fue solicitado por el procesado en cuestión mediante Carta N° 0072-MMVB-EF/2020 de fecha 23 de enero del 2020.

Que, a través del Acta de Informe Oral de fecha 30 de enero del 2020, el procesado en cuestión entre sus principales argumentos de defensa manifiesta lo siguiente:

"Respecto al plazo de prescripción del caso en concreto, lo hechos que se me imputan ya habrían prescrito en aplicación del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil y el numeral 97.1 del artículo 97 de Reglamento de la Ley del servicio Civil; De otro lado, indica que la imputación principal que se le hace, es la no realización oportuna de la recomposición del Comité de recepción de obra, sin embargo no existe norma alguna que obligue a la recomposición del comité, salvo casos especiales como enfermedad, fallecimiento u otro de fuerza mayor de algún miembro del comité, consiguientemente no existe falta que su persona haya vulnerado. Igualmente alega que los hechos que se le imputan, la Contraloría lo habría archivado, el mismo que fue comunicado al Gobierno Regional Junín. Finalmente refiere que su persona no ha tomado conocimiento ni participado en la recomposición del comité de recepción de obra, y que nunca tomo conocimiento de las irregularidades de la obra "Construcción y equipamiento del Hospital II-1 La Merced Chanchamayo Junín", debido a que el supervisor, el coordinador de obra ni el Comité de Recepción no le comunicaron sobre la misma a su despacho"

Que, respecto a la prescripción planteada nuevamente por el procesado en cuestión, esta parte ratifica en todos los extremos los argumentos expuestos en los párrafos precedentes, con la precisión que estos temas de prescripción del presente caso, ya han sido expuestos ampliamente por la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 1571-2019-SERVIR/GPGSC y el Informe Técnico N° 2048-2019-SERVIR/GPGSC, lineamientos que compartimos en todos los sentidos, debiendo declararse nuevamente infundada la prescripción planteada por el implicado en cuestión.

Que, respecto a que no existe norma alguna para recomponer el comité, dicho argumento de por si carece de valor, puesto que el mismo procesado ha reconocido en su Informe Oral, que si



ok



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



resulta viable recomponer el comité de recepción en casos especiales, y esta situación se dio, debido a que el Presidente del Comité de Recepción de Obra, Ing. Constantino Escobar Galván designado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 314-2014-GRJ/GRI de fecha 23 de setiembre del 2014, **al 02 de enero del 2015 ya no tenía vínculo laboral con la Institución**, razón por la cual tardíamente mediante Reporte N° 385-2015-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 17 de febrero del 2015, el imputado **MAURO MAURICIO VILA BEJARANO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras solicitó la recomposición del citado Comité de Recepción. De lo anterior descrito, también se advierte que el argumento vertido por el implicado en su Informe Oral, **de que nunca tuvo conocimiento, ni participo de la recomposición del comité de recepción de obra, RESULTA TOTALMENTE FALSO**, puesto que conforme se ha probado del Reporte N° 385-2015-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 17 de febrero del 2015, dicho imputado solicitó tardíamente la recomposición del citado Comité de Recepción, y su petitorio fue aprobado tal como se corrobora de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 071-2015-GRJ/GRI de fecha 17 de febrero del 2015, medio probatorio que obra en el expediente.

Que, finalmente, respecto a su argumento que los hechos que se le imputan, la Contraloría ya lo habría archivado, ello también **RESULTA TOTALMENTE FALSO**, puesto conforme se advierte de la Resolución N° 022-2019-002-CG/INSJUN de fecha 22 de agosto del 2019, si bien es cierto la contraloría resolvió en su artículo primero, declarar la imposibilidad jurídica de continuar con el PAS, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 00020-2015-PI/TC, **también es cierto que en su artículo tercero resolvió, poner en conocimiento de la Gerencia Regional de Control de Junín, que elaboró el informe de auditoría N° 925-2018-CG/GRJU-AC, a fin de que conforme a los procedimientos que sean aplicables, considere realizar la comunicación respectiva al Titular de la Entidad auditada, para el deslinde de responsabilidades que corresponda**, denotándose que la Contraloría General de la República dispuso archivar el PAS, ello sin afectar que se inicie el PAD regulado por la Ley del servicio Civil y su Reglamento, consiguientemente deben desestimarse los argumentos del procesado en dicho extremo.

Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todo los demás puntos expuestos por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes de la presente Resolución.

SANCION APLICABLE

Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable, corrobora los criterios establecidos por el Órgano Instructor en la Resolución Gerencial General Regional N° 193-2019-GRJ/GGR y el Informe del Órgano Instructor N° 02-2020-GRJ-GGR, y al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva, esta parte también ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, con la atenuante de que dicho implicado no pudo desarrollar diligentemente en parte sus funciones, por no haber recibido la entrega de cargo respectivo, no obstante en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, **era su función conocer el estado situacional de las obras**, consecuentemente ni bien asumió el cargo, de oficio debió haber levantado el inventario de todos los expedientes, a efectos de estar enterado en qué estado se encontraba todas las obras de la Región Junín, conducta que no lo ha efectuado, **razón por la cual esta parte dispone que el procesado en cuestión debe ser sancionado con suspensión sin goce de goce de remuneraciones por (45) cuarenta y cinco días.**

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO la Prescripción Administrativa planteada por don **MAURO MAURICIO VILA BEJARANO**, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 193-2019-GRJ/GRI, de fecha 11 de noviembre del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR (45) CUARENTA Y CINCO DIAS a don **MAURO MAURICIO VILA BEJARANO**, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, por haber incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones,





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



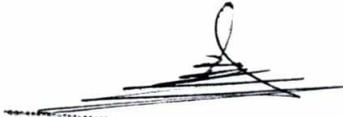
el cual está tipificado en el Inc. d) y q) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por el infractor dentro del plazo señalado en el Artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por la Instancia indicada en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR al responsable de la Coordinación de Escalafón, inserte una copia del presente acto, en el legajo personal como demerito del servidor mencionado en el artículo primero.

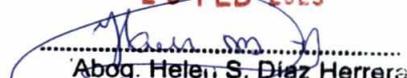
ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Sub Dirección de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y al interesado MAURO MAURICIO VILA BEJARANO.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


Abog. RODRIGO LUYA PEREZ
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL
Lo que transcribo a Ud
conocimiento

HYO. 20 FEB 2020


Abog. Helen S. Diaz Herrera
SECRETARIA GENERAL

RLP/SDORH
VHJVST